



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 524 DE 2025

(24 SEP. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibidem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inirida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inirida del departamento de Guainía"

6.- Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que, mediante Resolución No. 082 del 26 de septiembre de 1989, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó el resguardo en beneficio de las comunidades Curripaco, Puinave, Piapoco, Baniva, Guariquema, Piratapuyo y otras, con un globo de terreno baldío con extensión total de 513.720 hectáreas aproximadamente, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, Guainía.

2.- Que, el resguardo indígena Río Atabapo e Inírida, actualmente es habitado por comunidades de los pueblos Curripaco, Yeral, Baniwa, Piaroa, Cubeo, Piratapuyo, Puinaves, Bare, Piapoco, Wanano, Desano, Saliva y otras, es el resultado de un largo proceso histórico de resistencia y defensa territorial, representativo de la lucha histórica de los pueblos indígenas por la recuperación de sus territorios ancestrales y el ejercicio pleno de su autonomía (Folios 88 al 98 reverso).

3.- Que, según los reportes, el pueblo Cubeo que conforma hoy Concordia tuvo su origen en las comunidades indígenas de Pacú, Urani y Santa Lucía, asentadas en los alrededores de Mitú, capital del Vaupés. Hasta finales de los años noventa, estas familias vivían en relativa calma dentro de sus territorios ancestrales. Sin embargo, el 1 de noviembre de 1998, fueron afectadas por la denominada toma de Mitú por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), hecho que ocasionó el desplazamiento de la comunidad. (Folio 93 reverso al 94 reverso)

4.- A pesar de haber sido víctimas del despojo, el desplazamiento forzado, la estigmatización social, esta comunidad logró reconstituirse como sujeto colectivo, fortaleciendo sus lazos culturales, sociales y políticos. En ese sentido, La comunidad de Concordia no es solo un espacio geográfico, sino un símbolo de resistencia, de memoria viva y de construcción de paz desde lo étnico, que evidencia el papel fundamental de las comunidades indígenas en la defensa de los derechos colectivos y la transformación de las realidades históricamente injustas. Por ello, las comunidades siguen requiriendo la ampliación del resguardo, como garantía para el desarrollo de sus proyectos de vida según su cosmovisión y gobierno propio (Folios 98 reverso al 101)

5.- Que, estas familias comenzaron un éxodo en 1999, que los condujo primero a la comunidad Laguna Matraca perteneciente al resguardo indígena Pajuil, del departamento de Guainía, lugar que habitaron durante aproximadamente cinco años, (1999-2004), no obstante, como este lugar era también un territorio de conflicto creciente, La mayoría de las familias debieron abandonar el lugar, dispersándose hacia otros caseríos o buscando refugio en el casco urbano de Inírida, especialmente en el barrio Caño Conejo, entre 2002 y 2003. (Folio 99).

6.- Entre 2003 y 2006, los mayores buscaron un lugar para establecerse de forma definitiva, enfrentando dificultades climáticas y tragedias familiares hasta que, gracias al gesto solidario del abuelo Carlos Sandoval, obtuvieron un terreno para asentarse. Bajo el liderazgo de Fernando López, se construyeron las primeras viviendas y la comunidad adoptó el nombre de Puerto López, luego Concordia, en honor a la cordialidad y unión que los guiaba. Con la participación de las familias López y Martínez, se consolidó un núcleo comunitario que, mediante esfuerzo colectivo y respeto mutuo, logró convertirse en un ejemplo de organización y resiliencia indígena (Folio 99 y 100).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

El proceso de asentamiento dio paso a la búsqueda de reconocimiento formal dentro del resguardo Atabapo e Inírida. Entre 2008 y 2010, bajo la representación de Javier Gutiérrez (entonces representante legal del resguardo y actual consejero mayor) y con la participación de Freddy Piloto, líder y autoridad del pueblo Atabapo, se iniciaron los diálogos para la inclusión de Concordia. Las gestiones continuaron durante más de una década, con reuniones comunitarias, asambleas y acercamientos entre las autoridades tradicionales y los líderes de Concordia. Según John Faber Piloto, actual autoridad tradicional de Concordia: "se empieza esa comunicación o ese tipo de asambleas... para socializarle a las demás comunidades o autoridades tradicionales... que el pueblo Cubeo estaba con todas las intenciones de querer trabajar también en el resguardo (Folio 101 reverso).

Finalmente, en 2022 se formalizó la integración de Concordia como parte del resguardo indígena Atabapo. Este hecho representó el cierre de un largo ciclo de búsqueda de legitimidad territorial y el inicio de una nueva etapa de gobernanza indígena, donde la comunidad ya participaba activamente en las decisiones y actividades del resguardo (Folio 101 reverso).

7.- El proceso de asentamiento de la comunidad de Concordia culminó con su integración formal al resguardo indígena Rio Atabapo e Inírida en 2022, tras más de una década de gestiones, reuniones y asambleas que buscaban el reconocimiento territorial. Desde 2018, la comunidad ha impulsado el ecoturismo étnico como alternativa económica, promoviendo su gastronomía, danzas, lengua y cosmovisión, lo que ha atraído visitantes nacionales e internacionales. Concordia es hoy una comunidad multiétnica, abierta a la diversidad, que ha logrado sobreponerse a la adversidad mediante el trabajo colectivo y la preservación de su memoria y valores, convirtiéndose en símbolo de resistencia e identidad en el Guainía (Folios 100 a reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante oficios de radicado No. 20186200191682 del 1 de marzo de 2018 y 20186200382612 del 20 de abril de 2018, los señores José Luis Melo López en calidad de autoridad tradicional de la comunidad Concordia y Hugo Jhoanny López Camico, Representante Legal del resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, presentaron solicitud de ampliación del resguardo indígena Rio Atabapo e Inírida (Folios 1 al 17).

2.- Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos básicos de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y del Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos apertura el expediente de ampliación y asignó el número 201851000999800007E (Folio 20).

3.- Que, mediante oficio No. 20185000368291 del 21 de mayo de 2018 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, informó a la autoridad del Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, evidenciando que estos se encuentran conforme a lo requerido por la norma en comento y la consecuente apertura del expediente de ampliación del resguardo indígena. (Folio 20)

4.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT emitió Auto No. 202551000033799 de 5 de mayo de 2025, el cual ordenó realizar la visita técnica para la recolección de la información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

a partir del 26 de mayo al 2 de junio de 2025 (Folio 54 y reverso)., igualmente emitió el Edicto 202551000134067 de 12 de mayo de 2025 (folio 59 y reverso).

5.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 202551000033799 de 5 de mayo de 2025 (folio 59 y reverso), a la autoridad del Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida a través de radicado No. 202551000524851 del 8 de mayo de 2025 (folio 55), a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 202551000526591 del 8 de mayo de 2025 (folio 56) y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, mediante radicado No. 202551000526691 del 8 de mayo de 2025 (57) y a la Alcaldía de Inírida mediante radicado No. 202551000526711 de 8 de mayo de 2025 (Folio 58).

6.- Que, respecto del Auto No. 202551000033799 de 5 de mayo de 2025, se fijó edicto en la alcaldía de Inírida del departamento del Guania, por diez (10) días hábiles entre el 12 al 23 de mayo de 2025, con el fin de comunicar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación que podrán hacer valer sus derechos, como consta en la constancia de fijación y desfijación expedida por la entidad territorial referida (folio 60).

7.- Que, la visita ordenada mediante Auto No. 202551000033799 de 5 de mayo de 2025 (folio 59 y reverso), fue efectivamente realizada por profesionales de la SUBDAE entre los días 26 de mayo al 2 de junio de 2025, fruto de la cual se suscribió la respectiva acta de visita entre las autoridades tradicionales del resguardo indígena y los profesionales de la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual se señaló entre otros, que durante los recorridos no se identificaron terceros ocupantes ni situaciones de conflicto al interior de la comunidad o con colindantes. (Folio 61 al 63 reverso)

8.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante oficio de radicado No. 202551000873691 del 24 de junio de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Inírida certificar la clasificación y usos del suelo asignados por el documento de Ordenamiento Territorial municipal; señalar las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros; identificar los proyectos de interés general, utilidad pública o de cualquier índole que se desarrollen o se pretendan ejecutar e identificar las vías colindantes e internas de la pretensión territorial, así como su categoría y derecho de vía de cada una de ellas, en relación con el área pretendida para la ampliación del Resguardo Indígena. (Folios 65 al 66)

9.- Que, mediante oficio de radicado No. 202551000873811 del 24 de junio de 2025 (folio 67 al 58), reiterado con oficio de radicado No. 202551001140101 del 29 de julio de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto técnico ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA. (Folios 74 al 75).

10.- Que, mediante oficio de radicado No. 202551001279001 del 19 de agosto de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la certificación de función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida. (Folio 83)

11.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado en el área pretendida con fecha 25 de agosto de 2025 (Folios 142 al 148) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

11.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando que no presentan superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros.

11.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena Río Atapo e Inírida, drenajes sencillos como el río Inírida, laguna Paujil o Las Brujas, el caño Sardina y otro que fue identificado en campo pero que no reporta nombre geográfico (folio 120 y reverso).

Si bien parte de la denominada Laguna Paujil o Las Brujas en un principio hacía parte de la pretensión territorial de ampliación de la comunidad, como quiera que esta se trata de un bien de uso público, no fue incluida en la pretensión final de ampliación.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 85,42% área pretendida de la siguiente manera: 49,22% de la pretensión territorial equivalente a 94 ha + 2639 m² se traslapa con humedal permanente (1) y 36,20 % de la pretensión territorial equivalente a 69 ha + 3394 m² se traslapa con humedal temporal (2) para un total de 163 ha + 6033 m² traslapadas (folio 163 reverso).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante los radicados No. 202551000873811 (folio 67 al 68), 202551001140101 (folio 74) con fechas del 24 de junio y 29 de julio de 2025, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad ambiental, por lo que ante dicho faltante, se realizó una consulta en la página oficial de la Corporación, haciendo uso de las determinantes ambientales establecidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA. Así las cosas, se identifica que la pretensión territorial no presenta traslape con los humedales delimitados para el territorio objeto de ampliación (folio 149 reverso)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADs, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a

24 SEP. 2025

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Río Atapo e Inírida, la SDAE mediante los radicados No. 202551000873811 (folio 67 al 68), 202551001140101 (folio 74) con fechas del 24 de junio y 29 de julio de 2025 solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Que, ante la ausencia de respuesta a las solicitudes mencionadas, se hizo el uso de las determinantes ambientales establecidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA. Así las cosas, referente al tema del acotamiento de la ronda hídrica se tiene que, de acuerdo con la ficha N° 7 "CORREDORES DE CONECTIVIDAD HÍDRICA" la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, no ha hecho acotamiento de la ronda hídrica de acuerdo con la información gráfica de la página 2. (folio 155)

Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

11.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el territorio pretendido para la ampliación del resguardo indígena Río Atabapo e Inírida de la siguiente manera: Frontera agrícola condicionada (Étnico-Cultural) en 160 ha + 9646 m², equivalente al 84,05% del total de la pretensión territorial Restricciones acuerdo cero deforestación en 29 ha + 9780 m², equivalente al 15,65% del total de la pretensión territorial. Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en 0 ha + 5547 m², equivalente al 0,28% del total de la pretensión territorial (folios 164 y reverso).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

11.4.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante el cruce con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, reglamentada mediante el Acuerdo No. 11 del 1 de enero de 1972, expedido por el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, con el propósito de adjudicación y/o titulación de baldíos en Cumaribo y Vichada (folio 165).

Que el Acuerdo No. 11 de fecha 1 de enero de 1972, por el cual se sustrae un área de terreno de la en un porcentaje de Zona de Reserva Forestal de la Amazonia considera que: "el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, solicito al INDERENA sustraer un porcentaje del 90% de la Zona de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª. de 1959, un área de terreno con el fin constituir en ella una Reserva para varias comunidades indígenas y con el objetivo de adelantar adjudicaciones a los colonos, en forma tal que se solucionen los conflictos que se han presentado entre dichas comunidades y los colonos".

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

11.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de ampliación; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial.(folios 122 reverso al 123)

Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena. (Folios 181 reverso, 182, 193 reverso y 194)

11.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. radicado : 202551000295993 del 24 de julio de 2025 (folio 69), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas respecto del procedimiento de ampliación, ante lo cual lo que la Dirección de Asuntos Étnicos,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

mediante memorando No. 202550000339273 del 16 de agosto de 2025, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folios 76).

12.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante los radicados No. 202551000873691, 202551001140041 del 24 de junio y 29 de julio de 2025 (Folios 65 al 66 y 72), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Inírida del departamento del Guainía, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, debido a la ausencia de la información por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Inírida, departamento del Guainía, se hace necesaria la consulta del geovisor "Colombia en mapas" haciendo uso de la capa de clasificación de suelos según POT del año 2025, encontrándose que la pretensión territorial se encuentra en zona rural (folio 162 reverso)

Ahora bien, de acuerdo con la capa zonificación del suelo rural según POT del geovisor "Colombia en mapas" se realiza la consulta para establecer los usos establecidos para la pretensión territorial objeto de ampliación, encontrándose que a la fecha no se encuentra la zonificación de uso de suelos para el territorio ubicado en la vereda Concordia, municipio Inírida, Guainía.

Que, debido a que no se encontró información referente al uso de suelo, se procede a tomar la información brindada por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 4 de julio de 2025, en atención a la información proporcionada por la Subdirección de Agrología, donde se han analizado las capas temáticas denominadas 'Suelos' y 'Capacidad de Uso de las Tierras' a escala 1:100.000, extraídas del Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento del Guainía, realizado en el año 2013. Según este análisis, se han identificado las clases agrológicas Clase agrológica V, subclase hs y Clase agrológica VI, subclase s, en el territorio pretendido, teniendo así los siguientes usos recomendados (Folio 162).

Clase agrológica V, subclase hs

Los usos recomendados en este tipo de suelos es la implementación de pastos y cultivos mixtos de subsistencia, ganadería estacional, conservación y preservación de los recursos naturales y ecoturismo con prácticas como establecimiento de sistemas de drenaje, desarrollar explotaciones de ganadería estacional, controlar la entresaca de especies maderables del bosque nativo, mantener la cobertura vegetal protectora, evitar las talas y las quemas en las zonas de reserva (folio 126 y reverso).

Clase agrológica VI, subclase s

Los usos recomendados en este tipo de suelos son cultivos multiestrata agroforestales y cultivos permanentes como chontaduro, caucho, palma de seje, inchi, yuca brava y otras especies de la Amazonía, implementando prácticas para mantener la cobertura vegetal protectora-productora, controlar la entresaca de especies maderables, evitar las talas y las quemas y reforestar con especies que se adapten a las condiciones edafoclimáticas de la zona (folio 126 y reverso).

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

12.1- Amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante los radicados No. 202551000873691, 202551001140041 del 24 de junio y 29 de julio de 2025 (Folios 65 al 66 y 72), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Inírida del departamento de Guainía, la Certificación Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, debido a la ausencia de la información por parte de la secretaría de planeación se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC6, la pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo se encuentra ubicado en zona de amenaza media (22,98%) y baja (77,02) por remoción en masa (folio 165 reverso)

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión de riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

13.- Que en el marco del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena en mención no se presentaron oposiciones a las actuaciones administrativas respectivas, del mismo modo, no se evidencian piezas documentales tales como órdenes judiciales o administrativas, así como tampoco acuerdos entre comunidades que impliquen una limitación u obstáculo para el actual procedimiento.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo del Resguardo Río Atabapo e Inírida, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía para la primera ampliación del resguardo, se registraron 981 familias que suman una población total de 4010 personas, de las cuales 2012 son hombres, lo que representa el 50,17%, y 1998 son mujeres, equivalentes al 49,83%. (Folio 107).

2.- Que, del Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida evidencia un aumento demográfico notable en el periodo observado. En los 35 años transcurridos desde el censo de constitución, la población pasó de 636 personas a 4.010, lo que significa un incremento absoluto de 3.374 habitantes. Esta variación corresponde a una tasa de crecimiento anual promedio del 5,40%, considerada elevada y sostenida en el tiempo, El censo reportado (4010 personas, 981 familias) indica un crecimiento demográfico significativo (5,4% anual), justificando la necesidad de más territorio. No obstante, el documento no detalla cómo la ampliación de 191 ha + 4976 m² satisface las necesidades específicas de esta población en términos de vivienda, producción o espacios culturales.

3.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT (folio 84 al 138).

4.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos (folio 84 al 138).

5.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024, en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a formalizar

La comunidad de La Concordia del Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, se encuentra en posesión del predio denominado La Concordia; asimismo, por sus usos y costumbres los territorios son utilizados para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, ya que, en el predio formalizado inicialmente y que es propiedad colectiva del resguardo formalizados a través de la Resolución 082 del 26 de septiembre de 1989, expedido por el Instituto

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, resulta un espacio insuficiente para ejecutar labores de conservación, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir.

En la visita técnica se observó que la comunidad de La Concordia cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.1.- Área constituida del Resguardo Indígena Río A tabapo e Inírida:

Que, mediante Resolución No. 082 del 26 de septiembre de 1989, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA registrado en el FMI 500-24935, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas Curripaco, Puinave, Piapoco, Baniva, Guariquema, Piratapuyo, Wanano, Bare, Guahibo, Tucano, Desano y Cubeo, un globo de terreno localizado el a jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guanía, en extensión total de quinientos trece mil setecientos veinte hectáreas (513.720 has), e identificados en el plano del INCORA con numero de archivo P-198.896 de septiembre de 1989.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del Río Atabapo e Inírida:

La pretensión territorial versa sobre un predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, predio que fue identificado en campo y cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	MUNICIPIO	ÁREA	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
La Concordia	N/R	Inírida	191 ha + 4976 m ²	Baldía

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área constituida es de quinientos trece mil setecientos veinte hectáreas (513.720 has), que sumados con el área de la ampliación de ciento noventa y un hectáreas y cuatro mil novecientos setenta y seis metros cuadrados (191 has + 4976 m²), se obtendría la extensión quinientos trece mil novecientos once hectáreas y cuatro mil setecientos noventa y seis cuadrados (513.911 ha + 4796 m²) así:

Ítem	Área
Área constituida	513.720 has
Área de ampliación	191 has + 4976 m ²
Área total del resguardo	513.911 ha +4796 m ²

El área coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena Río Atabapo mediante la Resolución No. 082 de 26 de septiembre de 1989 del INCORA, fueron calculadas

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

en el DATUM Bogotá, sistema de proyección Este- Este, Mientras que los predios objeto de ampliación están calculados en Datum MAGNA SIRGAS origen Nacional.

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados en territorio, se estableció que, la pretensión territorial corresponde un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Inírida en el departamento del Guainía, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona de posesión ancestral y de uso pacífico de la comunidad, el cual no presenta conflicto con terceros ni ocupantes no pertenecientes a la comunidad. y que además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

De lo mencionado se desprende que, no se cumplen las reglas para la acreditación de la propiedad privada según el régimen de baldíos vigente y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional, los cuales nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o la identificación de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para 1994, era de 20 años, lo anterior siguiendo los postulados del artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar corresponde a un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral por parte del Resguardo indígena, conformado por un globo de terreno ubicado el municipio de Inírida, departamento del Guainía.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024940014353 de agosto del 2025.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024940014353 de agosto del 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno continuos; un globo de terreno es del área constituida y otro globo con el predio denominado La Concordia -área objeto de ampliación-, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024940014353 de agosto del 2025.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Globo 1	Resguardo Rio Atabapo e Inírida (formalizado)	N/R	500-24935	513.720 has
Globo 2	Pedio La Concordia	N/R	N/R	191 has + 4976 m ²
ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO				513.911 ha + 4796 m ²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, El artículo 58 de la Constitución Política otorga a la propiedad un carácter especial, derivado de una doble función: social y ecológica. Esta concepción refleja una visión integral del interés general que puede cumplir la propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano. Por su parte, la Ley 160 de 1994 reafirma dicha función social, al garantizar la pervivencia de la comunidad y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 122 y reverso)

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Territorio pretendido: 191 ha + 4976 m²				
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos Árboles frutales	Autoconsumo	4 ha + 7682 m ²	2,49 % Aprox
Áreas de conservación y manejo ambiental	Humedales, pequeños bosques que bordean estos humedales, sabanas inundables, laguna Paujil o Las Bruja	Conservación y manejo ambiental.	166 ha + 6794 m ²	87,04 % Aprox
Áreas Comunes	Casas, canchas de fútbol y voleibol, zona de juegos, tarima, salón de clases	Vivienda, recreación.	11 ha + 6622 m ²	6,09 % Aprox
Áreas de uso cultural o sagradas	Maloka, capitanía, laguna las brujas, iglesia, cementerio.	Rituales, espiritualidad, ceremonias	8 ha + 3875 m ²	4,38 % Aprox
TOTAL			191 ha + 4976 m²	100%

Fuente: Visita técnica ANT SDAE – 2025

4.- Que, en la visita a la comunidad realizada entre el 26 de mayo al 2 de junio de 2025, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Río Atabapo e Inírida, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las 981 familias compuestas por 4010 personas, que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida y del objeto de la ampliación, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo estas, parte fundamental dentro de su seguridad alimentaria.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

9.- Que, en la comunidad indígena Concordia del Resguardo Río Atabapo e Inírida, la ampliación del territorio es necesaria para garantizar la sostenibilidad del turismo etnológico, proteger los lugares de valor espiritual, histórico y ecológico, conservar los ecosistemas que sustentan la actividad turística y fortalecer la identidad cultural de sus habitantes; asegurando que los ingresos generados se distribuyan de manera equitativa y se destinen a programas de educación, salud y bienestar colectivo, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la preservación de la Orinoquía.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, a través del documento con radicado No. 31032025E2033571 de septiembre de 2025, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, emitió el Concepto Técnico FEP 26-2025, en el cual se conceptuó lo siguiente (Folio 168 al 188):

*"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Ríos Atabapo e Inírida y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de la primera ampliación del Resguardo Indígena Ríos Atabapo e Inírida, ubicado en el municipio de Inírida y en las áreas no municipalizadas de Cacahual y Puerto Colombia del departamento de Guainía" (Folio 188).*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 26-2025 de fecha septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folio 186 al 188):

- Con base en la información recopilada durante la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, se concluye que la



"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

ampliación del territorio es una necesidad prioritaria para las familias que lo habitan. Esta medida garantizará el buen vivir de la comunidad, permitiendo la continuidad de sus prácticas tradicionales de conservación y uso sostenible de la fauna, flora y ecosistemas —en especial selvas y ríos—, de los cuales dependen para la caza, la pesca y otras actividades de sustento que han perdurado por generaciones.

- *Las comunidades del Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida utilizan el predio proyectado para ampliación en concordancia con su cosmovisión. No obstante, la limitación de tierra restringe su capacidad de autosustento y de acceso a sitios sagrados y de gobierno. La ampliación del resguardo representa una oportunidad estratégica por sus características ambientales y culturales, al permitir el desarrollo pleno de actividades productivas, culturales y sociales, evitando procesos de migración asociados al hacinamiento y la falta de espacios.*
- *La comunidad busca recuperar su territorio ancestral para garantizar su protección y conservación como un espacio de vida de alto valor ambiental y cultural. El área actual y la proyectada para ampliación poseen una biodiversidad destacada, así como bosques y fuentes hídricas esenciales para las prácticas tradicionales y la preservación de sitios sagrados.*
- *Formalizar esta ampliación es fundamental para asegurar la conservación de coberturas vegetales y cuerpos de agua, fortalecer la seguridad alimentaria y garantizar la subsistencia mediante un uso responsable de los recursos, en beneficio de la continuidad de las costumbres y prácticas ancestrales.*
- *La ampliación también implica que la comunidad asuma un compromiso reforzado con la gestión ambiental, mediante la ejecución de proyectos productivos sostenibles y acciones de conservación que aseguren el autoabastecimiento de las generaciones actuales y futuras.*
- *Las autoridades estatales deberán, por su parte, implementar medidas que mitiguen los impactos negativos sobre ecosistemas estratégicos, especialmente aquellos derivados de procesos de colonización y deforestación. Todas las acciones deberán alinearse con los lineamientos técnicos y legales definidos por las autoridades ambientales competentes, a fin de minimizar impactos negativos que puedan comprometer la integridad ecológica y la conectividad de los ecosistemas.*
- *Se recomienda que el resguardo fortalezca su trabajo articulado con la corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico CDA, y demás entidades nacionales y locales, en iniciativas de conservación, restauración y protección del territorio. Así mismo, se sugiere gestionar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible, incluyendo el manejo responsable de recursos naturales, la agroecología y la protección de áreas sensibles.*
- *Se recomienda que las comunidades indígenas del Resguardo Ríos Atabapo e Inírida orienten la conservación ambiental del territorio —incluida la Estrella Fluvial de Inírida y el complejo de humedales Ramsar— a partir de una gobernanza clara y participativa, el ordenamiento del uso del suelo y del agua, y la aplicación de buenas prácticas productivas y culturales. Para ello, conviene que las autoridades tradicionales, el Consejo Indígena de Gobierno y la guardia indígena actualicen acuerdos comunitarios de manejo que integren zonas de conservación estricta, de uso tradicional, de restauración y de turismo de baja huella; que dichos acuerdos estén respaldados por cartografía comunitaria de riberas, morichales, lagunas, playas de desove, nacederos y sitios sagrados; y que se establezcan reglas de colindancia y control de acceso con señalización visible y mecanismos de vigilancia acordados con la fuerza pública y la autoridad ambiental.*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

- En materia hídrica, se sugiere priorizar la calidad del agua mediante el manejo adecuado de residuos y aguas servidas (soluciones sanitarias apropiadas al contexto, humedales construidos y compostaje donde sea viable), la protección de franjas de vegetación ribereña y la exclusión de actividades que erosionen orillas o introduzcan contaminantes (combustibles, mercurio, plásticos). En pesca, conviene formalizar vedas estacionales asociadas a la subienda, tallas mínimas, artes selectivas, refugios de desove y zonas de no extracción, junto con un monitoreo comunitario sencillo de esfuerzo y capturas que permita ajustar las reglas con base en evidencia. En fauna silvestre, se recomienda desincentivar la caza de especies amenazadas, proteger áreas de anidación y pasos de fauna, y controlar especies invasoras si las hubiese.
- Respecto a los bosques, se aconseja avanzar en procesos de ordenación forestal comunitaria que incluyan inventarios básicos, planes de aprovechamiento de bajo impacto, vedas de corte en periodos críticos, y fortalecimiento de medios de vida compatibles (productos forestales no maderables, agroforestería a pequeña escala, artesanías con materia prima legal y trazable). La prevención de incendios, el control de quemas y la restauración con especies nativas en riberas, sabanas y claros degradados deberían formar parte de un programa anual con metas alcanzables y labores comunitarias coordinadas.
- Para el turismo, se sugiere instaurar lineamientos de "baja huella": cupos diarios y registro de visitantes, guianza local obligatoria, rutas definidas, horarios y códigos de conducta (no alimentar fauna, no ingresar a sitios sagrados sin permiso, manejo "lleve-de-vuelta" de residuos). Se recomienda, además, reinvertir una parte de las tasas de ingreso en vigilancia, señalización, limpieza y educación ambiental. En todos los casos, los sitios sagrados y la ley de origen deben orientar los límites de uso y los protocolos de visita.
- En educación, salud y cultura, se propone fortalecer el programa CEPA (comunicación, educación, participación y sensibilización) con jornadas en escuelas y malocas, trueques de saberes intergeneracionales, rutas interpretativas en humedales y campañas periódicas de limpieza; integrar la medicina tradicional y el conocimiento de sabedores en prácticas de prevención (agua segura, alimentación tradicional, control de vectores) y promover el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas como base del cuidado del territorio. En justicia propia, se recomienda mantener reglamentos restaurativos para faltas ambientales (vertimientos, tala, pesca ilegal), con énfasis en la reparación del daño, el trabajo comunitario y, de ser necesario, la coordinación con autoridades estatales.
- Para la toma de decisiones informada, se sugiere un sistema de monitoreo comunitario. Estos datos, acompañados de bitácoras y mapas comunitarios, deberían socializarse trimestralmente en asambleas para ajustar acuerdos y definir prioridades de restauración. Finalmente, se considera pertinente fortalecer la articulación con la autoridad ambiental regional, el municipio y entidades nacionales para gestionar patrullajes conjuntos, capacitación técnica, microfinanciación de proyectos de restauración y mecanismos de reconocimiento a los cuidadores del territorio; todo ello bajo el Plan de Vida y el Plan de Manejo del sitio Ramsar, de modo que la conservación de la Estrella Fluvial de Inírida y de sus humedales se sostenga en el tiempo con base en la autonomía, la identidad y la unidad de las comunidades.
- Las actividades productivas tradicionales deberán realizarse respetando las franjas de protección hídrica, los bosques asociados y la vegetación nativa, integrando prácticas productivas compatibles con la conservación. El resguardo asume la responsabilidad de cumplir con la función ecológica de la propiedad, conforme a lo

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

dispuesto en la Constitución Política de 1991 (artículo 58), la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2164 de 1995 y el Decreto 1275 de 2024" (Folio 186 al 188).

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, departamento del Guainía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida con un predio de naturaleza baldía de posesión ancestral denominado La Concordia, ubicado en el municipio de Inírida departamento del Guainía, con un área de **CIENTO NOVENTA Y UN HECTÁREAS Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (191 has + 4976 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTAS ONCE HECTÁREAS Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CUADRADOS (513.911 has + 4796 m²),** compuesto por dos globos de terreno continuos tal y como fue espacializado en el Plano No. XXXXXXXXXX de XXX de 20254.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.

PARÁGRAFO CUARTO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 082 del 26 de septiembre de 1989, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inirida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inirida del departamento de Guainía"

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, departamento de Guainía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena Rio Atabapo e Inírida e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 PREDIO CONCORDIA

El bien inmueble identificado con nombre Concordia y catastralmente con NUPRE/ Número predial no registra folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Inírida, el Municipio Inírida departamento de Guainía, comunidad Pueblo Cubeo con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Mixto con un área total 191 ha + 4976 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1984652.81 m, E= 5562586.43 m, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con la laguna Las Brujas o Paujil, en una distancia acumulada de 1021.49 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1984784.68 m, E= 5562860.85 m, puntos número 3 de coordenadas planas N= 1984797.71 m, E= 5563221.95 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1985132.98 m, E= 5563233.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la laguna Las Brujas o Paujil y zona inundable.

Lindero 2: inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con la zona inundable, en una distancia acumulada de 684.06 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 1985173.91 m, E= 5563566.02 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1985210.97 m, E= 5563911.57 m, ubicado en

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Río Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

el sitio donde concurre la colindancia entre la zona inundable y el predio La Chagra del señor Boris Ignacio Rojas Vasca.

POR EL ESTE:

Lindero 3: inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio La Chagra del señor Boris Ignacio Rojas Vasca, en una distancia acumulada de 452.23 metros, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 1985002.61 m, E= 5563983.29 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1984894.29 m, E= 5564037.87 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1984789.04 m, E= 5564071.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Chagra del señor Boris Ignacio Rojas Vasca y el predio del señor Raúl de Jesús Huerto Vasca.

Lindero 4: inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Raúl de Jesús Huerto Vasca, en una distancia acumulada de 288.65 metros, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 1984722.38 m, E= 5564070.74 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1984566.77 m, E= 5564046.91 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1984502.55 m, E= 5564040.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Raúl de Jesús Huerto Vasca y el predio sin información.

POR EL SUR:

Lindero 5: inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio sin información, en una distancia acumulada de 2135.55 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1984299.98 m, E= 5563790.99 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1984037.70 m, E= 5563468.17 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1983850.87 m, E= 5563238.22 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1983457.96 m, E= 5563003.93 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1983065.04 m, E= 5562769.64 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1982907.37 m, E= 5562668.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio sin información y el Resguardo Indígena Río Atabapo.

Lindero 6: inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el territorio del Resguardo Indígena Río Atabapo, en una distancia acumulada de 1111.95 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1983198.39 m, E= 5562576.15 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1983499.92 m, E= 5562480.14 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1983764.74 m, E= 5562395.82 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1983966.90 m, E= 5562331.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Río Atabapo y la zona inundable.

POR EL OESTE:

Lindero 7: inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con la zona inundable, en una distancia acumulada de 731.76 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 1984309.86 m, E= 5562458.94 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida – Guainía, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor

ACUERDO No.

524

del

24 SEP. 2025

2025 Hoja N°24

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Rio Atabapo e Inírida, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Inírida del departamento de Guainía"

catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

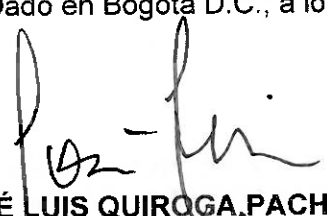
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, del departamento de Guainía, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Distrital de Inírida del departamento del Guainía, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 SEP. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Jorgen Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT

John Jairo Peralta García / Profesional Social / SDAE-ANT

Julian Giovanny Bernal Ochoa/ Ingeniero Agroambiental/ SDAE-ANT

Jhon Fredy Ardila León / Ingeniero topográfico SDAE-ANT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR